ACUERDO NÚMERO 17

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CEE/RR-01/2012, PROMOVIDO EN CONTRA DEL ACUERDO NÚMERO 48 MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA A LOS DIRECTORES EJECUTIVOS Y AL TITULAR DEL ORGANO DE CONTROL INTERNO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SUP-JRC-301/2011, DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2011.

HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número CEE/RR-01/2012, formado con motivo del Recurso de Revisión promovido por el C. Adolfo García Morales, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo Número 48, mediante el cual se Designa a los Directores Ejecutivos y al Titular del Órgano de Control Interno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en Cumplimiento a la Resolución Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-301/2011, de Fecha 14 de Diciembre de 2011, el escrito de agravios; todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O

1.- El día quince de Diciembre del año dos mil once, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó el Acuerdo Número 48 mediante el cual se Designa a los Directores Ejecutivos y al Titular del Órgano de Control Interno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en Cumplimiento a la Resolución Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral

SUP-JRC-301/2011, de Fecha 14 de Diciembre de 2011.

2.- En contra del Acuerdo referido en el resultando anterior, a las veintidós horas con veinticinco minutos del día diecinueve de Diciembre de dos mil once, el C. Adolfo García Morales, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Oficialía de Partes de este Consejo Electoral, demanda de juicio de revisión constitucional, para su tramitación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que fue remitida de forma inmediata por este Consejo a la Sala Superior.

3.- El juicio de revisión constitucional mencionado en el resultando precedente fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día treinta de Diciembre de 2011, y en los puntos resolutivos de la sentencia emitida por ese Tribunal se declaró improcedente tal juicio de revisión constitucional y se ordenó reencauzar el mismo para que se sustanciara como Recurso de Revisión local ante este Consejo Estatal Electoral, para lo cual se remitió a este la demanda referida y sus anexos.

4.- A las diez horas con quince minutos del día tres de Enero del presente año, mediante oficio del Actuario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fue notificada a este Consejo Estatal Electoral la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal señalado, y referida en el resultando anterior, notificación con demanda y anexos que se tuvieron por recibidos mediante Acuerdo de fecha seis de Enero de este año.

5.- Mediante acuerdo de fecha once de Enero de dos mil doce, se tuvo por presentado como Recurso de Revisión el medio de impugnación presentado por el C. Adolfo García Morales, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ordenándose hacer del conocimiento público mediante cédula en los estrados del Consejo y notificar personalmente a los CC. Octavio Mora Caro e Israel Gustavo Muñoz Quintal, ya que a juicio de este Consejo Estatal Electoral tienen el carácter de terceros interesados, para que dentro del término de cuatro días siguientes al de su notificación presentaran los escritos que consideraran pertinentes. Asimismo, se tuvieron por recibidas las pruebas señaladas en el Recurso de Revisión y se ordenó requerir a diversas autoridades por los informes que en vía de prueba se ofrecieron. Se ordenó turnar el medio de impugnación al Secretario del Consejo para que certificara si se cumplió con lo establecido en los artículos 336 y 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora. Asimismo, se tuvo al recurrente señalando como domicilio y como personas

autorizadas para oír y recibir notificaciones los indicados en el escrito de Recurso de Revisión.

6.- Obra en autos Certificación de fecha doce de Enero del año dos mil doce, levantada por la Secretaria de este Organismo Electoral, en la cual hizo constar que el Recurso de Revisión interpuesto cumplió con los requisitos que exigen los artículos 336 y 346 del Código Estatal Electoral.

7.- Obra en autos Cédula de Notificación de fecha trece de Enero de dos mil doce levantada por el personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Consejo, mediante la cual notificó al Público en General del contenido del auto admisorio del Recurso de Revisión, así como certificación de la Notificadora de la Dirección Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de este Organismo en donde se hace constar que siendo las trece horas con cuarenta y siete minutos del día antes señalado, se publicó en estrados de este Consejo la cédula referida.

8.- En cumplimiento al acuerdo de fecha once de Enero del año dos mil doce, el personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Consejo notificó personalmente, y levantó la razón correspondiente, el día trece de dos mil doce a los CC. Octavio Mora Caro e Israel Gustavo Muñoz Quintal, quienes fueron señalados como terceros interesados, para que dentro del plazo otorgado manifestaran lo que les conviniere.

9.- Con fecha dieciséis de Enero del presente año el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, el Partido Acción Nacional y el Instituto Federal Electoral, a través de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sonora, fueron requeridos mediante oficio por la Secretaria del Consejo por el informe de autoridad a que se refiere en el oficio respectivo.

10.- El día diecisiete de Enero de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Consejo oficio número 0/26/00/03/0098 que el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora dirige a la Secretaria de este Consejo, mediante el cual, en atención al requerimiento hecho, informa que en los archivos de esa Junta Local Ejecutiva no existe solicitud alguna presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en relación con el punto VI citado en el escrito de cuenta que se le remitió.

11.- Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el dieciocho de Enero del presente año, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora, en alcance al oficio a que se

refiere el resultando anterior, se informa que en relación con el C. Israel Gustavo Muñoz Quintal, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Junta Local Ejecutiva y Distritales en el estado de Sonora y no se encontró registro alguno de su participación en algún cargo de representación partidista ante el Instituto Federal Electoral; y que en relación al C. Octavio Mora Caro, una vez que se realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos señalados, se constató que el mismo fungió como representante del Partido Acción Nacional en su carácter de propietario ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora, en los procesos electorales 2002-2003, 2005-2006, 2008-2009 y como representante suplente del Partido Acción Nacional en la 01 Comisión Distrital de Vigilancia en la entidad en 2007.

12.- El día dieciocho de Enero de esta año, la notificadora de la Dirección Ejecutivo de Asuntos Jurídicos levantó constancia de término, en la que se hizo constar que concluyó el plazo de cuatro días previsto en el artículo 346 del Código Electoral dentro del cual los días dieciséis y diecisiete de Enero del presente año, respectivamente, se recibieron en este Consejo dos escritos promovidos por los CC. Octavio Mora Caro e Israel Gustavo Muñoz Quintal, en cada uno de los cuales se hacen una serie de manifestaciones en relación con el Recurso de Revisión interpuesto, escritos que se tuvieron por presentados mediante acuerdo de fecha dieciocho de Enero del presente año.

13.- Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el veintisiete de Enero del presente año, suscrito por el Lic. Miguel Méndez Méndez, Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, y dirigido a la Secretaria del Consejo, rinde el informe que se le requirió y señala en el mismo que el C. Israel Gustavo Muñoz Quintal laboró por un período de un año veinticinco días, como Director, con nivel 11-I, adscrito a la Comisión de Bienes y Concesiones, dependiente de la Secretaría de Hacienda, y causó baja a la nómina del Gobierno del Estado por renuncia voluntaria con efectos a partir del día 1º de Julio de 2011; asimismo, que el C. Octavio Mora Caro laboró por un período de un año nueve meses, cuatro días, como Director, con nivel 11-I, adscrito a la Dirección Jurídica dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y causó baja a la nómina del Gobierno del Estado por renuncia voluntaria con efectos a partir del día 1º de Julio de 2011.

14.- El día veintiocho de Enero del presente año, se presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Consejo, suscrito por el C. Mario Aníbal Bravo

Peregrina, Comisionado suplente del Partido Acción Nacional ante este organismo electoral, mediante el cual rinde informe que se le requirió, en el que señala que habiendo realizado una minuciosa búsqueda en los archivos del Comité Directivo Estatal del partido antes señalado, informa que los CC. CC. Octavio Mora Caro e Israel Gustavo Muñoz, no desempeñan o han desempeñado cargo alguno dentro de los Comités Directivos Municipales, Estatales o Nacional, tampoco son o han sido comisionados o representantes del Partido Acción Nacional ante algún Consejo o Instituto Electoral o cualquier otro organismo electoral ni electos como candidatos o precandidatos a algún cargo de elección popular.

15.- Por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en los artículos 326 fracción I, 327 y 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que se trata de un Recurso de Revisión promovido por el C. Adolfo García Morales, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo Número 48, mediante el cual se Designa a los Directores Ejecutivos y al Titular del Órgano de Control Interno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en Cumplimiento a la Resolución Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-301/2011, de Fecha 14 de Diciembre de 2011.

II.- Que los artículos 1° y 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán rectores de la función electoral. Igualmente, precisa que la interpretación del citado ordenamiento legal se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- El Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en su Recurso de Revisión, expresa los siguientes conceptos de agravio:

"CONCEPTOS DE AGRAVIO

El acto impugnado, agravia al recurrente puesto que viola en perjuicio del partido que represento la garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso L) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero y segundo, 2 y el párrafo tercero y decimo quinto del articulo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como de los artículos 3, 84, 86, 98 fracción I, 328, 332, 335, 356, 357, 361 y 363 del Código Electoral para el Estado de Sonora que a la letra establecen:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Articulo 1o. *En los Estados Unido Mexicanos* ***todo individuo gozara de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.***
… … …
Queda prohibida toda discriminación *motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra* ***que*** *atente contra la dignidad humana y* ***tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.***

Artículo 14. *…*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el ***que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho****.*

Artículo 16. ***Nadie puede ser molestado en su persona****, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente,* ***que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

Artículo 116. *Fracción IV.****-*** *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

I) *Se establezca un sistema de medios de impugnación* ***para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad****.*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA

Articulo 1.- …*Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.* ***En el Estado de Sonora todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****….*

Las autoridades*, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios* ***tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, las garantías y las prerrogativas que esta Constitución Local concede****.*
Articulo 2.- *En* Sonora *la investidura de los funcionarios públicos emana* de *la Ley* y *está sujeta a ella Las* prescripciones *legales contribuyen el* único limite a la libertad individual *En este* Concepto

las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los *particulares pueden hacer todo* |o *que ésta no les prohíba.*

Artículo 22.- ...

La organización de *las elecciones es un función estatal que se* rea/Iza a *través* de *un organismo público autónomo denominado* consejo *Estatal Electoral, dotado* de *personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en* |os *términos que ordene la Ley En el ejercicio de esa función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza legalidad independencia imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*
La Ley establecerá un *sistema de medias de impugnación* de *los que conocerán los organismos electorales y un Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa. Dicho sistema dará definitividad las distintas etapas de tos proceses* electorales *y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad Sus sesiones serán publicas.*

CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA

***ARTÍCULO* 3-** Los principios de certeza, independencia, imparcialidad y objetividad serán rectores de la función electoral.

ARTÍCULO 84.- Son fines del Consejo Estatal:

I.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento del régimen de partidos;

II.- Asegurar a los ciudadanos de la vida democrática y al fortalecimiento del régimen de partidos;

III.-Garantizar la celebración periódica y pacifica de las elecciones para renovar la integración de los poderes legislativos y ejecutivo del Estado, así como la de los ayuntamientos de la entidad;

IV.- Velar por la autenticidad y efectividad de sufragio y por el respeto de los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia por parte de órganos electorales; y

V.- Fomentar la promoción y difusión de la cultura democrática electoral.

Las actividades del Consejo Estatal se regirán por los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad. *Contara con el personal que sea necesario para su funcionamiento.*

Artículo 328.- *El* ***Recurso de apelación se podrá interponer para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión*** *o par los ciudadanos para impugnar actos del Registro Electoral después de agotar la instancia administrativa a que se refiere el artículo 142 de este Código.*

Articulo 332.- Corresponde al Consejo Estatal conocer y resolver el Recurso de Revisión.

El Tribunal conocerá de los demás recursos.
Artículo 335.- La ***interposición de los recursos*** *de revisión, apelación y queja* ***corresponde a los partidos, alianzas o coaliciones, a través de sus representantes legítimos...***
Son representantes legítimos *de los partidos, alianzas o coaliciones:*

1) Los ***comisionados registrados formalmente ante los órganos electorales,*** *bajo los siguientes principios:*

a) Los comisionados estatales podrán interponer todos los recursos previstos par este Código

***"...ARTICULO* 356**.- *En materia contencioso electoral solo se admitirán pruebas documentales, pero el Tribunal, bajo su mas estricta responsabilidad, podrá también admitir la de inspección y la pericial cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos de decisión permitan su desahogo y se estimen determinantes en su resultado para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.*

ARTÍCULO 357.- *Para los efectos de este Código, serán* ***documentales públicas:***

1.- Las actas oficiales de la jomada electoral de las mesas directivas. Serán actas oficiales las que consten en los expedientes de cada elección;

II.- Los demás documentos expedidos par los organismos electorales dentro del ámbito de su competencia;

III.- Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus atribuciones; y

IV.- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe publican de acuerdo con la ley.
Serán documentales privadas todos los demás documentos, incluidos los elementos técnicos, instrumentales o expresivos.

ARTICULO 358.- Los medios de prueba admitidos serán valorados por los organismos electorales y el tribunal atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuanta las disposiciones señaladas en este código.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad y la existencia de los hechos que se refieran.

ARTÍCULO 363.- ***Toda resolución*** *deberá hacerse constar par escrito, y contendrá:*

I.- La fecha, lugar y órgano que la dicta:

II.- El resumen de los hechos y puntos de derecho controvertidos;

III.- El análisis de los agravios señalados:

IV.- El examen y la valoración de las pruebas aportadas y admitidas y* en *su caso las ordenadas por el tribunal o el consejo Estatal.

V - Los fundamentos *legales y motivación de la resolución;*

VI Los puntos resolutivos

V̇I En su caso el plazo para *su cumplimiento*

Artícu10 361.- ***Los recursos de apelación*** *serán resueltos en* ***Sesión pública por el Pleno del Tribunal*** **dentro de** ***los quince días a aquel en que se admitan.***

De lo anterior se puede observar claramente que la actuación de los consejeros electorales es a todas luces contraria a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y al Código Electoral del Estado de Sonora

Lo que causa agravio al suscrito en virtud de que la autoridad electoral responsable, deja de observar los principios de legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y de certeza con los que toda autoridad en la materia debe actuar, tal como lo prescriben los articulas 3 y 84 del ordenamiento electoral local, por lo siguiente:

PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO. Lo constituye el hecho de que el Consejo Estatal Electoral omitió dar cumplimiento en su acuerdo número 48, a la resolución emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que revocó la designación del C. OCTAVIO MORA CARO como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, para que en la próxima designación que hiciera al respecto, fuera en los términos establecidos y precisados en dicha resolución, en cuyo considerando sexto a la letra establece lo siguiente:

"...En *el particular, le asiste la razón a los partidos políticos enjuciantes, porque contrariamente a lo que sostiene el Tribunal responsable, en el Código Electoral para el Estado de Sonora, ni en el Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales del Consejo Estatal Electoral de Sonora, existe disposición expresa que faculte al Presidente del aludido consejo, para designar a los Directores Ejecutivos, en la especie, al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del citado consejo.*
En efecto, de la normativa antes transcrita, en lo que respecta a la designación de diversos servidores públicos que integran algunos órganos del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en primer lugar existe una propuesta del Presidente del Consejo y posteriormente, la designación estará a cargo del Consejo Estatal.

En ese tenor, por disposición legal y reglamentaria, el Presidente del aludido Consejo propone al Consejo Estatal:

a) *Terna para designar al Secretario;*
b) *Titular del órgano de control interno, y*
c) *Integración de las comisiones ordinarias y especiales.*

Además, tiene como facultad aprobar el nombramiento del personal técnico y ejecutivo del Consejo.

Cabe destacar, por lo que respecta a los cargos señalados en los incisos a) al c) del párrafo anterior, estos son designados por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, previa propuesta del Presidente del Consejo.

Pero en la normativa previamente analizada, no existe disposición en la que se prevea, sobre la propuesta y designación de los Directores Ejecutivos del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

Al respecto, como se ha expuesto, en el artículo 11, fracción II, del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales del Consejo Estatal Electoral de Sonora, establece que el Presidente del Consejo tiene como atribución aprobar los nombramiento del personal técnico del propio Consejo y las del personal ejecutivo; sin embargo, tal disposición no debe ser interpretada en el sentido de que faculta implícita o explícitamente al Presidente del Consejo para nombrar a los titulares de las Direcciones Ejecutivas.

Lo anterior es así, porque el artículo 2 del Reglamento Interior de Trabajo del Consejo Estatal Electoral, en lo que interesa establece:

Artículo 2. Para la aplicación e interpretación del Presente Reglamento Interior de Trabajo, en adelante se utilizarán las siguientes denominaciones y definiciones:

CONSEJO. *Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.*

TRABAJADOR* 0 *EMPLEADO. *Persona física que presta al Consejo un trabajo personal subordinado.*

EMPLEADO DE CONFIANZA. *Persona que* ***realiza funciones de dirección,*** *inspecci6n, vigilancia y fiscalización de carácter general* ***al servicio del Consejo.***

EMPLEADO DE BASE: *Persona que ocupa, en forma definitiva, un puesto o categoría cuyas* ***funciones sean de naturaleza básica permanente*** *y*

para el cual se expida un ***nombramiento autorizado por el Presidente del Consejo.***

En lo que interesa, es inconcuso que los ***empleados de con fianza tienen funciones de dirección, inspección y vigilancia*** *al Servicio del Consejo Estatal Electoral.*

Por su parte los empleados de base ocupan en forma definitiva, un puesto o categoría, ***cuyas funciones sean de naturaleza básica permanente,*** *y cuyo nombramiento es autorizado por* e| *Presidente del Consejo Estatal Electoral.*

En ese orden de ideas, del estudio de la normativa electoral descrita en párrafos anteriores, se advierte que los servidores públicos cuyas funciones están directamente relacionadas con la organización de las elecciones, relativas a la preparaci6n, desarrollo y vigilancia del procedimiento electoral, funciones encomendadas constitucional y legalmente al Consejo, como lo son el Secretario del Consejo, así como los secretarios, consejeros propietarios y suplentes de los Consejos Distritales y Municipales, y los auxiliares electorales, son designados por el Consejo Estatal Electoral.

En el caso de los Directores Ejecutivos, en la especie, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, coadyuva con el Consejo en la organización de las elecciones, pues como ha quedado asentado con antelación le corresponde cumplir los acuerdos del Pleno, así como programar, dirigir, ejecutar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones encomendadas.

Como se aprecia, tal servidor público no Ileva a cabo funciones básicas, las cuales con forme al reglamento interior de trabajo del aludido consejo, están encomendadas a los empleados de base, cuyo nombramiento lo expide el Presidente del Consejo, de ahí que en el caso del citado director ejecutivo, se hace necesario que el Consejo intervenga en su designación, previa propuesta hecha por el Presidente del aludido Consejo. En ese orden de ideas, es necesario precisar que de la interpretación sistemática efectuada, se concluye que en la designación del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, debe también participar el Presidente del Consejo, en atención a las funciones que legalmente se le encomiendan a este funcionario.

Ello es así, pues como lo dispone el artículo 41, fracción IV, del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones,

los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales del Consejo Estatal Electoral de Sonora, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, desempeñará su cargo bajo la asignación del Pleno del Consejo, por conducto de su Presidente y Secretario; lo anterior, aunado a que en las atribuciones del Presidente del Consejo, se incluyen las de proponer al Consejo Estatal la tema para la designación del secretario y proponer al titular del órgano de control interno al Consejo Estatal; por tanto, es inconcuso que el Presidente del Consejo, atendiendo a sus atribuciones y funciones, debe proponer al Pleno del Consejo la persona que deba ocupar el cargo de Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, y como se preciso, debe ser el Pleno el que Ultima instancia haga la correspondiente designación.

Por tanto, se concluye que el Presidente del Consejo no tiene facultades para efectuar la designación de Directores Ejecutivos, ya que, en términos de lo previsto en el artículo 11, fracción II, del citado reglamento, solamente es atribución referido Presidente, aprobar los nombramientos del personal técnico del propio Consejo y les del personal ejecutivo.

Máxime, si se tiene en consideración que para determinar al órgano que tiene competencia para la designación de un Director Ejecutivo del aludido Consejo, es necesario acudir a la interpretación sistemática y funcional de las normas que regulan a la aludida dirección en los trabajos encomendados a la autoridad electoral administrativa en el Estado de Sonora.

En ese tenor, con base al área en la que está asignada la citada Dirección Ejecutiva y dadas las atribuciones conferidas a su titular, esta Sala Superior considera que el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, tiene facultad para designar al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos.

Lo anterior, porque en primer lugar, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 95, relacionado con los diversos numerales 41, 47 y 48 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Consejo Estatal Electoral del Estado, cuenta con las Direcciones Ejecutivas que determine el Reglamento aludido, ente las cuales está la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

Cabe mencionar que tal Dirección Ejecutiva, por disposición legal y reglamentaria, está adscrita al Pleno del Consejo, siendo fundamental observar las atribuciones que tiene encomendadas, entre las que destacan, la relativa a coadyuvar con el Pleno, la Presidencia y la Secretaría del

*Consejo, cumplir los acuerdos del Pleno, asesorar a las unidades administrativas del Consejo, dar seguimiento a los medios de impugnación relacionados con el Consejo, entre otras, por lo que es evidente que la citada Dirección coadyuva en diversas funciones encomendadas a los órganos que integran al Consejo Estatal de |*a *entidad, entre los que está el Pleno del Consejo.*

Aunado a lo anterior, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con la atribución de designar previa propuesta del Presidente del Consejo, a los servidores públicos que directamente le auxilien en el cumplimiento de sus funciones, como lo son el Secretario y del titular del órgano interno de control.

En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citada atribución explícita sea eficaz y funcional en la designación de funcionarios, ese órgano puede ejercer facultades implícitas para designar a servidores que la legislación no prevea expresamente, a fin de cumplir los fines constitucionales y legales que le son encomendados, de tal suerte que si el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos tiene el deber jurídico de coadyuvar con el citado órgano en sus funciones encomendadas, es válido concluir que el Consejo intervenga en su designación.

En ese orden de ideas, si el titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, tiene el deber de proporcionar al Pleno del Consejo los elementos necesarios para cumplir con sus atribuciones y, como ha quedado señalado, no depende de un solo órgano del Consejo, sino que auxilia al Pleno, Presidencia y Secretaria, resulta conforme a Derecho sostener que el Órgano máximo de Dirección, intervenga en la designación de tales funcionarios, en la especie, del titular de la citada Dirección Ejecutiva.

Por consiguiente, si bien es cierto que el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora, no tiene facultad expresa para elegir a los Directores Ejecutivos, lo cierto es que de una interpretación sistemática de la normativa electoral local antes invocada, se colige que es a este órgano a quien corresponde la designación de los aludidos funcionarios, siempre que estén adscritos bajo su mando; ello, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus

Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales del Consejo Estatal Electoral.

En ese tenor, dado que el Consejo cuenta con atribuciones poro designar a diversos funcionarios, es valida su intervención en la designación del aludido Director Ejecutivo, con cual ejercerá una facultad implícita para hacer tal nombramiento atendiendo a la adscripción y funciones encomendadas al citado Director Ejecutivo para alcanzar la consecución de los fines encomendados el Consejo.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 16/2010 consultable a fojas trescientos tres a trescientos tres a trescientos cuatro de la compilación jurisprudencial y Tesis en materia electora/ 1997-2010 Tomo Jurisprudencia. Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación cuyo rubro es del tenor siguiente: "FACULTADES EXPLICITAS E IMPLICITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL SUP-JRC-301/2011ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES"

Por otra parte *no basta que la autoridad responsable haya analizado* el *contenido del* art/culo 98 *del Condigo electoral de la* entidad *del cual coligió que* e/ Consejo tiene ,atribuciones sólo paro *designar a los siguientes* funcionarios: **a)** Secretarios de *los* Consejos *Distritales y Municipales a propuesta de los presidentes de los* propios *organismos;* ***b)*** Consejeros propietarios *y suplentes de los* Consejos *Distritales y Municipales conforme a* /o *señalado en* ese Código ***c)*** *Secretario de| Consejo Estatal Electoral* ***d)*** Consejero *presidente sustituto,* Cuando *se dé una ausencia temporal o definitiva tal designación se debe* hacer *de, entre los consejeros* propietarios *del Consejo Estatal y* **e)** *Auxiliares* electora/es *en términos de lo* previsto en *el artículo 240 del Código Electoral Local,* sin *embargo como quedo* precisado *párrafos atrás,* las *actividades que desempeña el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos están vinculadas directamente* con las actividades que hace el Consejo Estatal, esté órgano lo debe designar, y no el presidente de ese órgano electoral.

En conciencia al ser fundado el concepto de agravio que ha *quedado analizado* lo procedente conforme a Derecho *es* revocar *la sentencia impugnada así como* el acuerdo *30* de diecinueve de *octubre* de *dos mil Once, mediante el cual el consejo estatal electoral del estado de sonora, resolvió el Recurso de Revisión, identificado con la clave CEE/RR-04/2011,*

por el que confirmo la designación de Octavio Mora Caro, como Director Ejecutivo del Aludido Consejo.

Finalmente, resulta innecesario *analizar los demás conceptos de agravio, toda vez* que los partidos políticos actores han alcanzado su pretensión fundamental con el dictado de esta sentencia, consistente en revocar la sentencia que su vez confirmo la designación del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

Del considerando antes transcrito se desprende lo siguiente:

1.- Le asiste la razón a los partidos políticos en cuanto a que no existe disposición expresa que faculte el presidente del Consejo Estatal Electoral para designar a los Directores Ejecutivos, EN LA ESPECIE AL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURIDICOS.

2.- Que debe de existir la propuesta del presidente del Consejo y posteriormente la designación estará a cargo del Pleno del Consejo Estatal Electoral.

3.- Que los servidores públicos como lo son el Secretario del Consejo, los Secretarios, Consejeros Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales y Municipales, y los Auxiliares Electoral, tienen funciones que se encuentran directamente relacionadas con la organización de las elecciones, relativas a la preparación, desarrollo y vigilancia del procedimiento electoral, por lo que estos deben ser designados por el Consejo.

4.- Que en el caso del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, coadyuva con el Consejo en la organización de las elecciones, pues le corresponde cumplir los acuerdos del pleno, así como programar, dirigir, ejecutar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones recomendadas por dicho organismo, luego entonces, dicho funcionario no lleva a cabo funciones básicas por lo que es necesario que el Consejo deba de intervenir en su designación, en atención a las funciones que legalmente se le encomiendan a este funcionario, ello en virtud <u>QUE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ASUNTOS JURIDICOS DESEMPEÑE SU CARGO BAJO LA ASIGNACION DEL PLENO,</u> en términos del articulo 41, fracción IV del Reglamento que regula el funcionamiento de dicho órgano electoral.

5- Por consiguiente es al Pleno a quien le corresponde la designación de los Directores Ejecutivos, SIEMPRE QUE ESTEN ADSCRITOS BAJO SU MANDO, y

si partimos de la premisa que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos se encuentra adscrita al Pleno, luego entonces es el pleno quien tiene la atribución para designar.

Atendiendo a lo anterior en cuanto a lo ordenado por esa H. Sala Superior en su resolución emitida dentro del expediente SUP-JRC-301/2011, el Consejo Estatal Electoral debió haber llevado a cabo estrictamente la designación del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos con el objeto de dar cumplimiento a lo emitido por esa máxima autoridad electoral, en atención a lo considerado anteriormente, ello en virtud de que dicha resolución estriba sobre el caso particular de la titularidad de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en cuanto a que este depende directamente del órgano superior de dicho organismo electoral, es decir el Pleno del Consejo.
Sin embargo del contenido del Acuerdo No. 48 emitido el día 15 de Diciembre del año en curso por el pleno del Consejo Estatal Electoral se observa una serie de ilegalidades, en cuanto a lo establecido en el considerando VIII que a la letra establece lo siguiente:

"…VIII.- Que en el caso de la designación de los Titulares de las Direcciones Ejecutivas de: Administración, Asuntos Jurídicos Capacitación Electoral y Educación Cívica de Fomento y Participación Ciudadana y el Titular del Órgano de Control Interno se deben realizar por el Pleno de este Consejo a propuesta que realice para tal efecto el Consejero Presidente acorde con su facultad, la cual se consigne a la libertad de elegir, de entre dos o más soluciones legales posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración *entidad o institución a la que pertenece este órgano tal y como ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las ejecutorias recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, que fue radicada bajo el expediente número SUP-JRC-0301/2011, que se toma por esta autoridad electoral local como criterio orientador en el análisis acucioso de la propuesta que realiza en esta sesión el Consejero Presidente respecto a los titulares de las mencionadas Direcciones Ejecutivas y del Titular del Órgano de Control Interno.*

Es por ello que para *el* ejercicio *de las funciones encomendadas a los Titularas de las mencionadas Direcciones Ejecutivas y del Órgano de Control Interno, deben convencer, además un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de auxiliar al Pleno y a las Comisiones de este*

Consejo, a organizar las elecciones, y a desarrollar las actividades encomendadas por el marco jurídico vigente en nuestro Estado, tanto en las competencias individuales de sus integrantes, como a la luz de conformación integral de dicho órgano colegiado.

*En este sentido, resulta indispensable |*a *participación multidisciplinaria de ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones Optimas de funcionamiento de las Direcciones Ejecutivas y del Titular del Órgano de Control Interno de este Consejo, en el marco de los procesos electorales locales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático*

*X.- Que el **análisis realizado** por este Consejo, tiene la finalidad de **exponer de manera sistemática, objetiva v esquemática** las consideraciones en las cuales se motive el ejercicio de la facultad que tiene conferida por mandato legal, con la finalidad de garantizar los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen la actuación del Consejo Estatal Electoral, permitiendo advertir del contenido de las propuestas presentadas por el Consejero Presidente, así como de la documentación quo sustenta el curriculum vitae de las personas propuestas, mismas que se indican en las cédulas que se adjuntan al presente documento, que se surten las condiciones necesarias para confirmar las mencionadas propuestas, **porque con ello se garantiza la independencia, objetividad e imparcialidad, de los ciudadanos propuestos por el Consejero Presidente para ocupar los cargos de Titulares de las Direcciones Ejecutivas v del Órgano de Control Interno que se enuncian en los puntos del presente Acuerdo,** como lo manifestó la Sala Superior del Honorable Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la multicitada ejecutoria quo sirve como criterio orientador.*

XI.- Quo con anterioridad a la emisión de la ejecutoria mencionada en el Considerando VII del presente Acuerdo, era una costumbre y uso reiterado quo el Consejero Presidente en funciones, nombrara y removiera a los titulares de las Direcciones Ejecutivas del Consejo Estatal Electoral, situación que ya fue analizada por la Sala Superior del Honorable Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma quo considero quo ese acto administrativo unilateral no era apegado a derecho, por lo que, resulta

necesario corregir esa situación, procediendo el Pleno de este Consejo a dejar sin efectos los nombramientos otorgados por los anteriores Consejeros Presidentes, con la salvedad que es únicamente respecto de los Directores Ejecutivos que se mencionan en el presente Acuerdo.

En ese tenor y derivado de la ejecutoria recaída al expediente número: SUP-JRC-0301/2011, el Pleno de este Consejo cuenta con atribuciones para designar a diversos funcionarios, por lo que, es valida su intervención en la designación de los aludidos Directores Ejecutivos y del Titular del Órgano de Control Interno, tomando en cuenta como base y punto de partida, las propuestas presentadas por el Consejero Presidente, con lo cual ejercerá una facultad implícita para hacer tales nombramientos, atendiendo a la adscripción y funciones encomendadas a los citados funcionarios, para alcanzar la consecución de los fines encomendados al Consejo Estatal Electoral de Sonora.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador la tesis de jurisprudencia número 16/2010, consultable a fojas trescientos tres a trescientos cuatro de la "Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***"FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE*** **CON** ***SUS FINES".***

De lo transcrito con anterioridad se desprende lo siguiente:

1.- Que el titular de la Dirección Ejecutiva de ASUNTOS JURÍDICOS, se deben de realizar por el Pleno del Consejo Estatal Electoral a propuesta que para tal efecto realice el Consejero Presidente.

Respecto de los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Administración; Capacitación Electoral y Educación Cívica; así como de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, que desempeñan el cargo bajo la asignación de las Comisiones de Administración, la primera y de Organización y Capacitación Electoral, las dos últimas, para lo cual es menester contar con una propuesta que se formule en términos de la normativa aplicables, misma que se encuentra claramente delimitada en la ejecutoria SUP-JRC-201/2011.

2.- Que para el ejercicio de las funciones encomendadas por los titulares de

las mencionadas Direcciones deben converger además un Conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencia y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de auxiliar al Pleno y a las Comisiones de este Consejo, a organizar las elecciones, y a desarrollar las actividades encomendadas por el marco jurídico vigente en nuestro Estado.

3.- Que resulta indispensable que la participación multidisciplinaria de ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral para el correcto funcionamiento de dichas Direcciones.

Sin embargo de lo anterior se puede verter que los argumentos fácticos y jurídicos que justifican dicha aseveración, consideramos que existe una incorrecta aplicación de lo contenido en la resolución emitida por esa H. Máxima Autoridad por lo que sigue:

El articulo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece que la organización de las elecciones es una función estatal y se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral. De igual forma el artículo 3 del Código Electoral para el Estado de Sonora, señala que los principios de certeza, legalidad, independencia y objetividad serán rectores de la función electoral, y que la interpretación del citado ordenamiento será principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemática y funcional. En esta tesitura las ACTIVIDADES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL se regirán por los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad. Y CONTARA CON EL PERSONAL QUE SEA NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO. En consecuencia de ello el articulo 95 establece que para el eficaz desarrollo, de los trabajos y cumplimiento de sus objetivos, el Consejo Estatal podrá contar con las direcciones ejecutivas, CUYA ASIGNACION AL PLENO 0 A LAS COMISIONES ORDINARIAS SERA DETERMINADA FOR EL PROPIO REGLAMENTO.

Partiendo de esa premisa el reglamento que regula el funcionamiento del consejo establece en su artículo 41 que para el eficaz funcionamiento del Consejo Estatal Electoral y de sus comisiones las direcciones ejecutivas desempeñaran su cargo bajo la asignaci6n siguiente:

ARTICULO 41.- *Para el eficaz funcionamiento del Consejo Estatal y de sus comisiones, las direcciones ejecutivas desempeñarán su cargo bajo la asignación siguiente:*

I.- La Dirección Ejecutiva de Control Inferno y Fiscalización desempeñará a su cargo bajo la asignación del Pleno del Consejo, por conducto de su Presidente y de la Comisión de fiscalización;

II.- Las Direcciones Ejecutivas de Organización y Logística Electoral y de Capacitación y Educación Cívica, desempeñaran su cargo bajo la asignación de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral;

III.- La Dirección Ejecutiva de Administración desempeñara su cargo bajo la asignación de la Comisión de Administración; y

IV.- La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, desempeñará su cargo bajo la asignación del Pleno del Consejo por conducto de su Presidente y Secretario.

Del artículo anterior se desprende lo siguiente:

1. La Dirección Ejecutiva y fiscalización se encuentra **bajo la <u>asignación del pleno</u>** del Consejo.

2. La Dirección Ejecutiva de organización y logística electoral así como la de capacitación electoral **<u>se encuentran adscritas a la Comisión de Organización y Capacitación electoral.</u>**

3. La Dirección Ejecutiva de Administración se encuentra **<u>asignada a la Comisión de Administración.</u>**

4. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos **<u>se encuentra adscrita al pleno del Consejo.</u>**

Luego entonces si el argumento vertido en la resolución emitida por esa H. MAXIMA AUTORIDAD ELECTORAL dentro del expediente SUP-JRC-301/2011 señaló textualmente lo siguiente:

"...*por consiguiente, si bien es cierto que el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora, no tiene facultad expresa para elegir a los Directores Ejecutivos, lo cierto es que de una interpretación sistemática de la normativa electoral local antes invocada, se colige que es a este órgano a quien corresponde la designación de los aludidos funcionarios, siempre que estén adscritos bajo su mando; ello, toda vez que en términos de lo dispuesto en*

el artículo 47 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales del Consejo Estatal Electoral de Sonora, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos se encuentra asignada al Pleno del Consejo."

Esto implica que a falta de alguna disposición expresa en cuanto a la designación de los titulares de las direcciones ejecutivas corresponde pues a los órganos a los cuales éstas se encuentran adscritas para la correspondiente designación, ello porque si partimos de la premisa de que la dirección ejecutiva de asuntos jurídicos se encuentra adscrita al Pleno del Consejo y que por ello este debe de resolver sobre la designación respectiva de su titular en virtud de que el articulo 41 fracción IV del reglamento que regula el funcionamiento del Consejo así lo establece; luego entonces Si la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, se encuentran asignadas a la Comisión Ordinaria de Organización y Capacitación Electoral, por consiguiente la designación de su titular corresponde a dicho órgano. De igual forma sucede con la Dirección Ejecutiva de Administración ya que esta se encuentra asignada a la Comisión de Administración y en esa misma tesitura es a esta a la que le corresponde la designación de su titular.

Sin embargo si observamos el contenido del acuerdo número 48 de merito observamos que en su punto de acuerdo marcado con el número cuarto se aprueba la designación de los titulares de las siguientes Direcciones Ejecutivas así como el Órgano de Control interno:

a) Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos,

b) Dirección Ejecutiva de Administración;

c) Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica;

d) Dirección Ejecutiva de Fomento y Participación Ciudadana; y

e) Órgano de Control Interno.

De dichos incisos se aprecia la clara violación a los preceptos antes invocados en virtud de que las Direcciones Ejecutivas de Administración, Capacitación y Educación Cívica, no se encuentran **asignadas** al pleno del

Consejo Estatal Electoral sino que estas se encuentran asignadas a las Comisiones Ordinarias de su misma denominación y en virtud a lo establecido por esa H. Máxima Autoridad Electoral, en cuanto a que EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NO TIENE FACULTADES EXPRESAS PARA LA DESIGNACION DELOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS, Y QUE DICHA DESIGNACIÓN LE COMPETE A LOS ORGANOS A LOS CUALES SE ENCUENTREN ADSCRITOS, luego entonces el Consejo no debió de haber resuelto sobre las Direcciones Ejecutivas antes mencionadas.

Es importante mencionar que el artículo 86 del código electoral para el Estado de Sonora establece que dicho organismo electoral funcionara EN PLENO Y EN COMISIONES:

"...ARTÍCULO 86.- *El Consejo Estatal se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como consejeros propietarios con derecho a voz y voto y tres como consejeros suplentes comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquéllos de forma indistinta conforme al orden de prelación determinado en su nombramiento. Concurrirán a sus sesiones con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos, alianzas o coaliciones con registro.*

En la integración del Consejo Estatal habrá paridad de género y en su conformación se observará el principio de alternancia de género.
El Consejo Estatal funcionará en pleno y en comisiones en los términos del presente Código..."

Además de lo anterior el mencionado Organismo OMITIÓ LA DESIGNACION del titular de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, misma que en los términos antes señalados se encuentra asignada al pleno, ya que del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo se desprende a parte de las direcciones antes señalas, la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, así como la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mismas que no se encuentran dentro del contenido del acuerdo número 48 que vengo impugnando.

Es importante hacer mención que durante la celebración de la sesión pública de fecha quince de Diciembre del presente año se hicieron una serie de manifestaciones en las cuales el Consejero Presidente estableció que dicho acuerdo era con el fin de dar cumplimiento al ordenado por esa H. Sala Superior en la resolución de merito, en cuanto a las designaciones que fueron objeto de impugnación, lo cual resulta por demás contradictorio en

virtud de que ni la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica. Lo anterior es visible en el acta de sesi6n de fecha quince de Diciembre del presente año, misma que se ofrece como media de prueba.

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO. Lo constituye lo establecido en la resolución que vengo respecto a lo siguiente:

"...XII.- *Que las personas propuestas por el Consejero Presidente para ocupar los cargos de Titulares de las Direcciones Ejecutivas de: Administración, Asuntos Jurídicos, Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Fomento y Participación Ciudadana y del Titular del Órgano de Control Inferno, respectivamente, cuentan con el perfil, la preparación académica y la experiencia profesional para ser designados por el Pleno de este Consejo, por lo siguiente:*

B.- *Respecto del Director Ejecutivo de Administración, la persona propuesta es el* ***Licenciado Israel Gustavo Muñoz Quintal,*** *quién es mexicano por nacimiento, mayor de edad, en pleno uso y goce de sus derechos civiles y políticos, de ocupación: Licenciado en Economía, egresado de la Universidad de Sonora, campus Hermosillo, quien se ha desempeñado como gerente de sucursales bancarias en esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, así como también ha laborado como Asesor de la Presidencia del Honorable Tribunal Estatal Electoral de Sonora, así como haber* ***sido Director en la Dirección del Programa de Atención Ciudadana de la Coordinación Ejecutiva de Bienes y Con cesiones de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora,*** *actualmente se desempeña como Director Ejecutivo de Administración del Consejo Estatal Electoral.*

C.- *Respecto del Director Ejecutivo de Capacitación y Educación Cívica, la persona propuesta es el* ***Licenciado Octavio Mora Caro,*** *quién es mexicano por nacimiento, mayor de edad, en pleno uso y goce de sus derechos civiles y políticos, de ocupación: Licenciado en Derecho, egresado de la Universidad Autónoma de Baja California, campus Mexicali, con cedula profesional federal número 2962200, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública, cuenta con Diplomado en Derecho Procesal, Diplomado en Derecho Procesal Mercantil, Diplomado en Derecho de Amparo, Diplomado en Seguridad Pública y Diplomado en Procesos Electorales, cuenta con estudios de posgrado: Especialidad en Derecho Corporativo, estando en trámite de titulación y una Maestría en Derecho Administrativo, egresado de la Universidad Autónoma de Baja*

California, campus Mexicali, con cedula profesional federal número 6025623, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública, se ha desempeñado como abogado litigante en su despacho en la Ciudad de San Luis Rio Colorado, Sonora, está acreditado como Perito Traductor ante los Juzgados de Primera Instancia de San Luis Rio Colorado, Sonora, ha sido Profesor en el Centro de Estudios Supurá del Estado de Sonora campus San Luis Río Colorado, de Septiembre de 2005 a Septiembre de 2007. Profesor en el Centro *Universitario de Tijuana, campus San Luis RIO Colorado, de Septiembre de 2001 a* Octubre *de 2009. En* la *función pública se ha desempeñado como Juez Calificador, Encargado del Área Jurídica de la Contraloría Municipal, Subjefe de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, Director del* Departamento *Jurídicos, todos del H ayuntamiento del Municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora.* ***Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Enlace de*** **Acceso** ***a la Información de la Secretaria de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de Sonora, así como*** **Director** ***Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Enlace de*** **Acceso** ***a la Información del Consejo Estatal Electoral de Sonora****. También participa en* asociaciones *civiles como la Barra Sonorense de Abogados. A* C, el Colegio *de Abogados de San Luis RIO Colorado A.C, Colegio de Profesores* de *Derecho Procesal de Baja California. A.*C., Colegio *de Profesores* e *Investigadores de Derecho Procesal* de Sonora. *A. C.,* Colegio *Nacional de Profesores de Derecho Procesal "Dr. Cipriano Gómez Lara" A.* C., *y el Club Rotario del Desierto de San Luis Río colorado* A. C., *actualmente se desempeña* como Director Ejecutivo *de Asuntos Jurídicos del Consejo Estatal Electoral '*

De lo antes transcrito se desprende con claridad que el Consejo Estatal Electoral, se aleja de lo establecido en los principios constitucionales ejes rectores de la materia electoral en cuanto a la INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD que en toda autoridad electoral debe de imperar, por lo siguiente:

Ha sido reiterado por esa H. Sala Superior que el Consejo Estatal Electoral así como sus integrantes deben de velar en todo momento por los principios rectores en materia electoral establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Local: LEGALIDAD. INDEPENDENCIA, CERTEZA IMPARCIALIDAD y OBJETIVIDAD. Tan es así que el espíritu del legislador estableció en el artículo 92 fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, como requisito para ser Consejero Electoral y con el propósito de salvaguardar LOS PRINCIPIOS

CONSTITUCIONALES, entre ellos EL DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD, que en los últimos tres años al día de su designación no tuvieran o hubieren desempeñado CARGO PUBLICO en las instancias federal, ESTATAL o municipal: ni haber ocupado cargo directivo en los Comités Nacionales, Estatales o Municipales de algún partido político, luego entonces si lo utilizamos como analogía, en virtud de que LOS DIRECTORES EJECUTIVOS del Consejo Estatal Electoral, son los encargados de ejecutar y proponer acciones tendientes a la ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES, bajo los términos del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, con mayor razón dichos funcionarios deben actuar bajo esa misma esfera y con ello dar continuidad a la protección de los principios rectores en materia electoral.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 116 fracción IV inciso b, establece que en el ejercicio de la FUNCIÓN ELECTORAL deberán ser rectores LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, **INDEPENDENCIA, IMPARICALIDAD,** CERTEZA y OBJETIVIDAD. De igual forma dichos principios se plasmaron en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

En cuanto a dichos principios la SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN ha definido que en materia electoral el principio de **IMPARICALIDAD** es aquel que consisten en que el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales **EVITEN IRREGULARIDADES, DESVIACIONES O LA PROCILIVIDAD PARTIDISTA;** de igual forma el principio de **INDEPENDENCIA** es aquella garantía para que todas las actividades, actuaciones y decisiones de los organismos electorales se encuentren bajo la imparcialidad y en estricto apego a las normas electorales, **SIN TENER QUE ACATAR O SOMETERSE** A **INDICACIONES, INSTRUCCIONES, SUGERENCIAS O INSINUACIONES** provenientes de cualquiera de los poderes del Estados.

Por lo que aún, cuando las designaciones se hayan hecho en virtud de respetar la garantía constitucional, en cuanto a que todo ciudadano tiene derecho para participar en la dirección de los asuntos políticos, esta **NO DEBIÓ DE SER UNA LIMITANTE** para efecto de **VERIFICAR** que dichos ciudadanos GARANTICEN que durante su encargo como **FUNCIONARIO ELECTORAL** todas sus actuaciones se rijan en base a dichos principios constitucionales, toda vez que una de las funciones del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, establecida en el artículo 98 fracción I, es la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales, y con ello

el cumplimiento de los principios rectores de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad** establecidos en el artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como el diverso 84 del Código Electoral Local, que materia electoral siempre deben de prevalecer, y con ello ser independiente e imparcial en sus decisiones y funcionamiento, por lo que dicho organismo electoral debió investigar que en el caso de los CC. ISRAEL GUSTAVO MUÑOZ QUINTAL y OCTAVIO MORA CARO, aparte del perfil profesionista, se pudieran sujetar a dichos principios rectores en su función electoral como integrantes de dicho organismo electoral a cargo de las Direcciones Ejecutivas a las cuales fueron designados para poder conducirse con observancia a dichos principios y garantizar con ello su funcionamiento, tal es así que en distintas tesis doctrinarias, se establece que en el **sistema mexicano, el constituyente diferenció con el término *ciudadanización a* los integrantes y FUNCIONARIOS de los órganos electorales que no ostentaban la calidad de simpatizantes partidistas con una actividad preponderante en la organización y funcionamiento de un partido político, pues para estos reserve, la calidad de representantes partidistas dentro de este tipo de órganos.**

En especifico, dichos principios deben observarse, con mayor exigencia, tratándose de la integración de los FUNCIONARIOS del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, pues se trata del órgano facultado para organizar las elecciones municipales, distritales y estatales en dicho Estado y por tanto, como arbitro en las contiendas partidistas, debe satisfacer en la mayor medida posible la independencia, objetividad e imparcialidad en sus actuaciones.

En ese sentido, la designación de funcionarios electorales sólo debe recaer en sujetos **INDEPENDIENTES**, objetivos E **IMPARCIALES,** esto es suficiente para exigir, bajo las reglas generales de la prueba, que los Directores Ejecutivos que se designen observen dichas cualidades, por lo que si partimos de la premisa de que los Directores Ejecutivos designados de manera ilegal bajo el acuerdo numero 48, han sido servidores públicos de alto rango dentro de la Administración Publica y son militantes/adherentes/simpatizantes del Partido Acción Nacional, luego entonces corrompen con los mencionados principios por lo siguiente:

En primer termino, en la designación hecha mediante el acuerdo número 48 que venimos impugnando no establece en su contenido los requisitos necesarios a cumplir, así como el perfil deseado que deben de tener los ciudadanos propuestos a ocupar tales cargos, solo hace referencia a la experiencia laboral, misma que no versa en MATERIA ELECTORAL.

No debe pasar desapercibido para sus Señorías, que la autoridad responsable asevera que respecto del ejercicio de la facultad de proposición de los titulares de las direcciones ejecutivas del Consejo, en el sentido de **elegir de entre dos o más soluciones legales posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración,** por lo que al efecto, en la foja cuatro del Acuerdo que se combate, se hace referencia a que en la ejecutoria SUP-JRC-301/2011 que se cumplimenta por el Consejo Estatal Electoral.

En consecuencia, atendiendo a la connotación **del vocablo "elegir", es menester que invariablemente haya más de una propuesta para un mismo cargo, lo que en la especie no ocurre** por lo que el Acuerdo que se combate es una determinación incongruente con las consideraciones expresadas por la autoridad responsable, lo que genera desde luego, que haya una indebida motivación de lo resuelto; en el caso, de la designación de diversos Directores Ejecutivos del Consejo Estatal Electoral.

Por otra parte, se destaca que en el Considerando X del Acuerdo que se combate, se sostiene falsamente que se ha realizado un análisis por el Consejo, con la finalidad de exponer de manera esquemática, objetiva y sistemática, las consideraciones que motivan el ejercicio de la facultad de designación, con el objetivo de garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad de los ciudadanos propuestos por el Presidente del Consejo, lo que en la especie no ocurre. No se establece de que manera, se garanticen los mencionados principios con las propuestas formuladas, como tampoco se hace una ponderación o alguna reflexión mínima, sobre de que manera, se garantizan tales principios.

Por su parte, en el considerando XII no determine el Consejo cual es el perfil adecuado o requisitos adecuados a los cuales deben de ajustarse los ciudadanos propuestos por el Consejero presidente, lo que de ninguna manera se cumple con hacer una reseña o síntesis curricular de los propuestos, máxime que el "análisis" "objetivo", por haber sido acucioso, como se admite en el acuerdo que se impugna, no es exhaustivo como se

señalo en el agravio respectivo, sino que es una presurosa y por ello deficiente revisión de la propuesta de designación.

Como se advierte de lo anterior, el acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación, lo que atenta lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A. En lo que respecta al **C. ISRAEL MUÑOZ QUINTAL** hasta antes de su designación como Director Ejecutivo de Administración del Consejo Estatal Electoral, dicho ciudadano había fungido como DIRECTOR GENERAL DEL PROGRAMA DE ATENCION CIUDADANA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, lo cual por ese simple hecho se afecta el PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA Y AUTONOMIA plasmados en la Constituci6n Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que en los organismos electorales, debe de imperar LA GARANTIA para la sociedad en general así como para los partidos políticos, que en su función institucional, dichas autoridades Y **FUNCIONARIOS** emitan sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que ACATAR O SOMETERSE A INDICACIONES, INSTRUCCIONES, SUGERENCIAS O INSINUACIONES, PROVENIENTES, ya sea de superiores jerárquicos, DE OTROS PODERES DEL ESTADO O INCLUISO DE PERSONAS CON LAS QUE GUARDAN ALGUNA RELACIÓN POLÍTICA, tal y como lo ha señalado la H. Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, en cuanto al principio rector constitucional de INDEPENDENCIA, **RAZÓN SUFICIENTE** que agravia al partido que vengo representando, en virtud de la relación estrecha entre el C. ISRAEL GUSTAVO MUÑOZ QUINTAL con el GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. Cabe mencionar que dicho ciudadano, tiene una relación de parentesco al ser hermano del C. LICENCIADO ERNESTO MUÑOZ QUINTAL quien actualmente funge como **SUBSECRETARIO DE ENLACE LEGISLATIVO, MUNICIPAL E INSTITUCIONAL DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, tal y como se acredita en el portal de transparencia del gobierno del Estado de Sonora, en la siguiente liga:

http://transparencia.esonora.00b.mx/NR/rdonlyres/DC64F1 9F-76BD-4C5C-B3F5-8CD3F5B6654F/68898/
Concentrado GastosdeviajeAdosto.pdf

GRAFICA

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Boletín Oficial del Gobierno del Estado, No. 26, Sección II de fecha 31 de marzo del 2011.

CAPITULO VIII
DE LA SUPLENCIA DE LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARIA

ARTICULO 30.- Durante las ausencias temporal del Secretario, el despacho y resolución de les asuntos correspondientes a la dependencia serán atendidos per los Subsecretaritos en el orden siguiente. Subsecretario de Enlace Legislativo, municipal, e Institucional, Subsecretario de servicios de Gobierno y Subsecretario de Asuntos Sociales Prioritarios.

ARTICULO 31.- Durante las ausencias temporales de los Subsecretarios, del Coordinador Ejecutivo, de los Directores Generales y Del Coordinador General de la dependencia, el despacho y a resolución de los asuntos de sus respectivas competencias, serán atendidos por el funcionario qua designe el Secretario, o en su case, a falta de designación por el servidor público del nivel jerárquico inferior a los mismos.

TITULARES:

ING. HECTOR LARIOS CORDOVA, SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, SUBSECRETARIO ENLACE LEGISLATIVO MUNICIPAL E INSTITUCIONAL
LIC. FERNANDO RODRIGUEZ AHUMADA, SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO.
ING. CESAR BLEIZEFFER VEGA, SUBSECRETARO DE ASUNTOS SOCIALES PRIORITARIOS
_____ COORDINADOR EJECUTIVO DE RELACIONES PUBLICAS Y EVENTOS
LIC. BERTHA ALICIA ROBLES QUINTERO, COORDINADOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y CONTROL PRESUPUEST.
LIC. FRANCISCO RENE MALDONADO NAVARRO, DIRECTOR GENERAL JURIDICO.
C.P. JULIO ELAM REINA LIZARRAGA, DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO
ING. EDUARDO VILLARREAL ORTIZ, DIRECTOR GENERAL DE ENLACE LEGISLATIVO, MUNICIPAL E INSTITUCIONAL.

LIC. ALBERTO SANCHEZ PALACIOS, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS.
LIC. DOLORES ALICIA GALINDO DELGADO, DIRECTORA GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO.
LIC. LEOPOLDO MORENO VALENZUELA, DIRECTOR GENERAL DE DEFENSORIA DE OFICIO.
LIC. VICTOR MANUEL RAMIREZ AGUILAR, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO CIVIL.
C. MANUEL DE JESUS BORBON HOLGUIN, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS AGRARIOS.
LIC. EVARISTO MENDOZA PAREDES, DIRECTOR GENERAL DE RELACIONES PÚBLICAS Y EVENTOS.
DRA. SUSANA SALDAÑA CAVAZOS CONSEJO ESTATAL DE LA POBLACION.
LIC. ANGEL LUIS RUIZ GARCIA, REPRESENTACION DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS RIO COLORADO.
ING. RUBEN RODRIGO GRACIA ROSAS UNIDAD ESTATAL DE PROTECCION CIVIL.

http://transparencia.esonora. gob.mx/NR/rdonlyres/F37221 BC-CD3A-486A-A5DD-06173C25CA14/68473/07ATRIBUC IONES DE LASUP LEN C IAD E LOSFUNCIONARIOS DELAS E. pdf

Por lo que LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN tiene funciones respecto de ejecutar y proponer acciones tendientes a la ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES, con mayor razón dichos funcionarios deben actuar bajo los principios de imparcialidad e independencia; sin embargo el a ISRAEL QUINTAL renunció al cargo de DIRECTOR GENERAL DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN CIUDADANA Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL de la SECRETARIA DE HACIENDA del ESTADO DE SONORA, para **INMEDIATAMENTE DESPUÉS** fungir como DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN del Consejo Estatal Electoral, lo cual constituye la incorporación de un **FUNCIONARIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA** a un Órgano Estatal Electoral, por lo que existe una clara e inevitable afectación al principio de INDEPENDENCIA y AUTONOMIA establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
En esa tesitura, **EXISTE UNA AFECTACIÓN DIRECTA Y FIRME A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**, primeramente porque con ello se afecta al principio constitucional de INDEPENDENCIA establecido en el artículo 116 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora, el

cual constituye uno de los pilares fundamentales en la función electoral por parle de dicho organismo, principio que fue concebido para prevenir precisamente que los organismos electorales como árbitros de la contienda electoral estén libres y transparentes, para que no afecte las decisiones elementales. No hay que dejar de lado que este principio implica una GARANTIA CONSTITUCIONAL a favor de los ciudadanos y los propios PARTIDOS POLITICOS, porque se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso.

No debe pasar desapercibido que la finalidad perseguida con tal exigencia, se encamina a impedir que personas con facultades de mando y decisión de los tres niveles de gobierno sean integrantes de los organismos electorales, puesto que la observancia en el ejercicio de la función electoral rige no sólo a la actuación de los consejeros electorales, sino también a todo funcionario en la materia que forme parte de la estructura del Consejo Estatal lectoral y, como lo ha sostenido esa H. Sala Superior en reiteradas ejecutorias, las personas que prestan sus servicios en estos poderes en encuentran vinculados a los titulares de los mismos.

Así las cosas, al haberse acreditado que el C. Israel Gustavo Muñoz Quintal tuvo un cargo público de nivel Director General en la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora en poder del Partido Acción Nacional, es evidente que con su designación se afectó el principio de autonomía e independencia en el ejercicio de la función electoral a cargo de dicha Dirección y el Consejo Estatal Electoral, por cuanto que ejerce atribuciones delegadas por el ente electoral.

Además es importante establecer, que el Director Ejecutivo de Administración COADYUVA EN LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES, en virtud de que dicha Dirección Ejecutiva, en términos del artículo 52 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo, establece lo siguiente:

"… ***CAPITULO XIX***
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 52.- *La Dirección Ejecutiva de Administración, tendrá las siguientes funciones:*

I.- Formular y someter a la consideración de la Comisión de Administración, su programa Operativo de trabajo y conducirla en los términos aprobados;

II.- Integrar el anteproyecto y proyecto de presupuesto de egresos del Consejo, con base a la información presentada por las unidades administrativas de la misma, y someterlo a la aprobación de la Comisi6n de Administración;

III.- *Vigilar el ejercicio del presupuesto autorizado al Consejo, de conformidad con las normas y lineamientos establecidos y por la Comisi6n de Administración;*

IV.- *Proponer a la Comisión de Administración las modificaciones y transferencias presupuestales que sean necesarias;*

V.- *Integrar y evaluar la información mensual y trimestral del avance de metas de los pro gramas a cargo del Consejo y de los recursos presupuestales asignados;*

VI.- *Conducir la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Consejo, de conformidad con las disposiciones aplicables y difundirlas entre las unidades administrativas del mismo;*

VII.- *Ejecutar, el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y en base a los procedimientos aprobados relativos a las adquisiciones, contratación de bienes y servicios, abastecimiento de los recursos materiales y de los servicios generales que requiera el Consejo para su funcionamiento;*

VIII.- *Elaborar y mantener actualizado los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de la unidad administrativa a su cargo;*

IX.- *Proporcionar a las unidades administrativas del Consejo, apoyo administrativo en materia de personal, servicios generales, conservación y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, así como de adquisiciones y suministros que se requieran por las mismas;*

X.- *Supervisar, controlar y registrar los pagos autorizados con cargo al*

presupuesto de egresos y los demás que legalmente deba realizar el Consejo, en función de las disponibilidades;

XI.- *Informar mensualmente a la Comisión de Administración de los saldos disponibles de acuerdo al ejercicio presupuestal;*

XII.- *Supervisar el registro de las operaciones financieras;*

XIII.- *Mantener actualizado el manejo de las cuentas bancarias del Consejo;*

XIV.- *Requerir y Ilevar la cuenta del movimiento de los fondos del Consejo, así como rendir cuentas de las operaciones de origen y aplicación de fondos y/o recursos, mensualmente a la Comisi6n de Administración;*

XV.- *Operar un sistema de control de disponibilidades de fondos, cuidando la capacidad de pago y la liquidez del Consejo;*

XVI.- *Dar cumplimiento oportuno de las obligaciones de pago a cargo del Consejo en materia de gasto con forme al presupuesto de egresos;*

XVII.- *Verificar que las aportaciones que* e| *financiamiento público que el Consejo deba ministrar a los partidos políticos, alianzas o coaliciones, o para la realización de obras y programas, se hagan de acuerdo a los lineamientos emitidos o* a *los convenios que celebre el Consejo:*

XVIII.- *Controlar los movimientos necesarios con las instituciones bancarias relativos a traspasos, retiros de inversiones, depósitos y otros, con base en los requerimientos y políticas dictadas por la Comisión de Administración;*

XIX.- *Autorizar la elaboración y entrega de cheques a proveedores, acreedores y prestadores de servicios del Consejo; así como los correspondientes* a *las nominas de sueldo de/personal que labora en el Consejo;*

XX.- *Coadyuvar en la instrumentación de esquemas de desarrollo administrativo al interior de las unidades administrativas del Consejo, tales como la implementación de sistemas de calidad, de certificación entre otros; y*

XXI.- Fungir como Unidad de Enlace para los efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; y

XXII.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y las que le atribuya expresamente la Comisión de Administración a través de su Presidente.

De lo anterior se advierte que la Dirección Ejecutiva de mérito FORMULA el PROGRAMA OPERATIVO DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN; integra el **PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL CONSEJO**. **VIGILA el EJERCICIO DEL PRESUPUESTO; propone MODIFICACIONES Y TRANSFERENCIAS PRESUPUESTALES; conduce LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS** del Consejo; **ELABORA EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN,** entre otras, por lo que con mayor razón dichos funcionarios deben actuar bajo la esfera de los principios rectores de LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD y CERTEZA y con ello dar continuidad a la protección de los mismos en materia electoral.

B. En lo que respecta a la designación del **C. OCTAVIO MORA CARO** como Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, dicho ciudadano renunció al cargo de DIRECTOR JURÍDICO de la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO, del GOBIERNO DEL ESTADO, para **INMEDIATAMENTE DESPUÉS** fungir como DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS del Consejo Estatal Electoral, lo cual constituye la incorporación de un **FUNCIONARIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y ADEMAS ADHERENTE AL PARTIDO ACCION NACIONAL** a un Órgano Estatal Electoral, por lo que existe una clara e inevitable afectación al principio de INDEPENDENCIA e IMPARCIALDIAD y AUTONOMIA establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma dicho ciudadano fungió durante el proceso electoral 2008-2009 como Representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Federal Electoral y ante el Consejo Municipal Electoral de San Luis Rio Colorado, Sonora, respectivamente, tal y como se desprende del ejemplar original del Diario Oficial de la Federación de fecha lunes 9 de marzo de 2009, en cuya Sección Tercera, foja 78 se advierte que el C. Octavio Mora Caro, fungió como representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral Federal 01, con cabecera en

San Luis Rio Colorado, Sonora, dicha representación ejercida a favor del mencionado partido político hace presumir fundada y motivadamente que su actuaci6n **IMPARCIAL** se verá afectada, en virtud de tener evidentes lazos partidistas, por lo que ponen en duda su capacidad de resolver con **IMPARCIALIDAD** en aquellos casos en que sean involucrados los intereses del partido que lo propuso tal cargo, así como en perjuicio de los partidos contrarios.

En esa misma tesitura, tal y como se desprende de la del portal de Internet del Partido Acción Nacional:
http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/,

(IMAGEN)

En donde aparece registrado el C. OCTAVIO MORA CARO, como Miembro Adherente del Partido Acción Nacional en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora es pues claro y evidente la AFECTACÍÓN AL PRINCIPIO DE **IMPARCIALIDAD** establecido en nuestra constitución política. Por lo que el hecho de que dicho ciudadano haya sido representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Federal Electoral y ante el Consejo Municipal Electoral de San Luis Río Colorado, Sonora, respectivamente, en el proceso electoral 2008- 2009, y ser adherente a dicho instituto político, dicha relación partidista agravia al suscrito y al partido que represento, primeramente porque con ello se afecta al principio constitucional de **IMPARCIALIDAD** establecido en el artículo 116 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora, el cual constituye uno de los pilares fundamentales en la función electoral por parte de dicho organismo, principio que fue concebido para prevenir precisamente que los organismos electorales -sus integrantes incluyendo sus funcionarios- como árbitros de la contienda electoral estén libres y transparentes, para que no afecte las decisiones elementales. No hay que dejar de lado que este principio implica una **GARANTIA CONSTITUCIONAL a favor de los ciudadanos y los propios PARTIDOS POLÍTICOS**, porque se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso.

De igual forma la designación del C. OCTAVIO MORA CARO atenta contra el principio de INDEPENDENCIA, ya que el mencionado ciudadano fungía

días antes como DIRECTOR JURIDICO de la dependencia antes señalada, y que por ese simple hecho se afecta el PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA Y AUTONOMIA plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que en los organismos electorales, debe de imperar LA GARANTIA para la sociedad en general así como para los partidos políticos, que en su función institucional, dichas autoridades Y FUNCIONARIOS emitan sus decisiones con plena independencia y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que ACATAR 0 SOMETERSE A INDICACIONES, INSTRUCCIONES, SUGERENCIAS 0 INSINUACIONES, PROVENIENTES, ya sea de superiores jerárquicos, DE OTROS PODERES DEL ESTADO 0 INCLUISO DE PERSONAS CON LAS QUE GUARDAN ALGUNA RELACION POLITICA, tal y como lo ha señalado la H. Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, en cuanto al principio rector constitucional de **INDEPENDENCIA, RAZÓN SUFICIENTE** que agravia al partido que vengo representando, en virtud de la relación estrecha entre el C. OCTAVIO MORA CARO con el **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**

Además es importante establecer, que el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, COADYUVA EN LA ORGANIZACION DE LAS ELECCIONES, en virtud de que dicha Dirección Ejecutiva, en términos del artículo 51 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo, establece lo siguiente:

CAPITUL0 XVIII
DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE CAPACITACIÓN Y EDUCACION CIVICA.

ARTÍCULO 51.- *La Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica, tendrá las siguientes funciones:*

I.- *Elaborar, supervisar y vigilar que se cumplan las políticas y programas de la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Educación Cívica relativas a los programas aprobados en acuerdo administrativo;*

II.- *Elaborar el material didáctico y los instructivos electorales, así como los programas de promoción del voto y de capacitación;*

III.- *Elaborar y proponer a la Comisión de Organización y Capacitación Electoral los programas que contribuyan al fortalecimiento de la cultura política democrática y la participación ciudadana; para el efecto de que en*

acuerdo administrativo se resuelva lo conducente;

IV.- Elaborar y rendir a la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y al Consejo los informes y dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones y someterlos a u aprobación;

V.- Elaborar y proponer al Pleno los lineamientos a que se sujetará el proceso de insaculación de ciudadanos para integrar las mesas directivas de casilla para su ubicación y vigilar su aplicación;

VI.- Elaborar y proponer a la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, la convocatoria, procedimientos y lineamientos para la selección y contratación de capacitadores y auxiliares electorales que se requieran en los procesos electorales; para el efecto de que en acuerdo administrativo se resuelva lo conducente;

VII.- Proponer a la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, la lista de capacitadores y auxiliares electorales que apoyarán a los Consejos Distritales y Municipales; a efecto de que en acuerdo administrativo se resuelva lo conducente;

VIII.- Proponer a la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, la realización de estudios para conocer las necesidades en materia de cultura político-electoral y así tener la posibilidad de sugerir políticas, lineamientos y criterios de capacitación electoral y educación cívica; a efecto de que en acuerdo administrativo se resuelva lo conducente;

IX.- Mantener una comunicación permanente con el sector educativo y académico, así como en áreas de capacitación de organismos afines;

X.- Formular propuestas a la Comisión de Organización y Capacitación Electoral, sobre los asuntos de capacitación electoral al Consejo, para asegurar el cumplimiento de objetivos y metas establecidas; a efecto de que en acuerdo administrativo se resuelva lo conducente;

XI.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo, que se refieran a asuntos de su competencia; y

XII.- *Las demás que le confiera el presente Reglamento, otras* disposiciones, la *Comisión de Organización y Capacitación Electoral y el Consejo..."*

De lo anterior se advierte que la Dirección Ejecutiva de mérito que **ELABORA EL MATERIAL DIDACTICO Y LOS INSTRUCTIVOS ELECTORALES,** así como los programas de promoción del voto y de capacitación; **ELABORA LOS LINEAMIENTOS** al que se sujetara **EL PROCESO DE INSACULACIÓN DE CIUDADANOS** para **INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA;** de igual forma **ELABORA LA CONVOCATORIA, PROCEDIMIENTO Y LINEAMIENTOS PARA LA SELECCIÓN Y CONTRATACION DE CAPACITADORES Y AUXILIARES ELECTORALES;** propone la lista de **CAPACITADORES Y AUXILIARES** que apoyaran a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, entre otras, por lo que con mayor razón dichos funcionarios deben actuar bajo la esfera de los principios rectores de LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD y CERTEZA y con ello dar continuidad a la protecci6n de los mismos en materia electoral.

Es pues evidente que existe una INTROMISIÓN por parte del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, en cuanto a que dichos funcionarios provienen del Gobierno del Estado de Sonora, afectando pues, como se menciona en líneas anteriores los principios de INDEPENDENCIA y AUTONOMIA que deben de regir en todo momento, en materia electoral.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que genera agravio al partido político que represento **EN VIRTUD DE QUE LOS ACTOS QUE EMITA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL** A **TRAVES DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION, CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA, AFECTARAN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INDEPENDENCIA e IMPARCIALIDAD, LO CUAL PODRÍA LESIONAR A LOS PARTIDOS POLITICOS, ASÍ COMO A LA SOCIEDAD EN GENERAL,** ya que la parte de la resolución que se impugna, violenta los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso L) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero y segundo, 2 y el párrafo decimo quinto del artículo 22 de la Constituci6n Política del Estado de Sonora, así como de los artículos 3, 84, 86, 98 fracción I, y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Sonora.

TERCER CONCEPTO DE AGRAVIO. Lo constituye el hecho de que en la sesión pública celebrada por el Consejo Estatal Electoral de fecha quince de Diciembre del año en curso, misma que aprobó el acuerdo número 48 que vengo impugnando, se OMITIÓ LA DESIGNACIÓN del titular de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, así como del Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral por lo siguiente:

Durante la celebración de la mencionada sesión, se arribó a la conclusión de que en virtud de que esa H. Sala Superior había resuelto sobre la designación del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos en cuanto a que NO ES FACULTAD DE LA PRESIDENCIA, SINO DEL PLENO en cuanto a la designación de su titular, luego entonces EL ACUERDO NUMERO 48 pretendía **EN UN SOLO ACTO REGULARIZAR** las designaciones de los titulares de las Direcciones Ejecutivas del Consejo Estatal Electoral, tal y como se desprende del LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DEL ACTA DE SESIÓN de fecha quince de Diciembre del presente año, misma que se anexa como medio de prueba.

Es importante hacer mención que durante la celebración de la sesión publica de mérito, el suscrito manifestó que se estaba omitiendo la designación de los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Fiscalización, así como de la de Organización y Logística Electoral.

Ahora bien, de acuerdo al reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, establece que para que dicho organismo electoral lleve adecuadamente sus actividades contará con las siguientes direcciones ejecutivas:

a) Dirección Ejecutiva de Fiscalización;

b) Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral;

c) Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica;

d) Dirección Ejecutiva de Administración; y

e) Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

Por lo que si observamos el acuerdo número 48 que vengo impugnado, **no se incluven** las Direcciones Ejecutivas de Fiscalización de *reciente denominación en virtud de que con la reforma electoral local 2011, se*

modificaron ciertas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, en cuanto a la creación de un Órgano de Control Interno, por lo que la Dirección de Fiscalización y Control Interno, se denomina solamente Dirección de Fiscalización- y Organización y Logística Electoral.

Ahora bien, si observamos el contenido de la resolución dictada por esa H. Sala Superior dentro del expediente con cave SUP-JRC-301/2011, ordenó **REVOCAR LA DESIGNACION** del C. Octavio Mora Caro como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en virtud de que había provenido **DE UN ACTO ILEGAL POR PARTE DE LA C. HILDA BENÍTEZ CARREON** en su carácter, en aquel entonces de PRESIDENTA del Consejo Estatal Electoral, Por lo que si partimos de la premisa de que la designación del C. Octavio Mora Caro, fue un acto de ilegalidad, por haber sido designado por la PRESIDENCIA del Consejo, y si la designación de los CC. VICTOR HUGO BOBADILLA AGUIAR y LEOBARDO SALIDO ORCILLO CAMPOY Director Ejecutivo de Fiscalización y Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral, respectivamente también fueron designados por la PRESIDENCIA, luego entonces dichas designaciones provienen de una ilegalidad, afectando con ello el principio de legalidad constitucional en materia electoral.

Por lo que si la intención del acuerdo numero 48 -tal y como se manifestó en la sesión pública de merito - consistía en regular en un solo acto y resolver sobre las designaciones de los titulares de las Direcciones Ejecutivas, en atención de que estas había sido designadas por la Presidencia del Consejo, en la especie no se llevó a cabo, ello porque primeramente se debió de haber revocado las designaciones llevadas a cabo por dicha Presidencia, y en consecuencia, realizarlas conforme a lo establecido en la ley electoral y el reglamento que regula el funcionamiento del Consejo; por lo que sí observamos el contenido del acuerdo de mérito **EXCLUYE** LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL INTERNO, así como LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL.

Por lo anterior, existe pues una clara omisión por parte del Consejo Estatal Electoral, en cuanto a la designación de los titulares de las Direcciones Ejecutivas de Fiscalización así como de Organización y Logística Electoral, por lo consideramos que dichos titulares deben de ser revocados en primera instancias, por lo que se menciona en líneas anteriores, en cuanto a que su designación proviene de un acto de ilegalidad, para que en consecuencia, dichas designaciones se lleven en atención a los criterios ya establecidos por

ese H. MAXIMA AUTORIDAD ELECTORAL en cuanto a lo resuelto en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-30112011.

Por lo que causa un agravio al partido que represento, en virtud de que el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, establece que los partidos políticos, a través de sus comisionados INTEGRAMOS EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL; por lo que al ser parte de dicho organismo electoral, no tuvimos a la vista los elementos necesarios para poder analizar si dichos ciudadanos cumplen con los requisitos que GARANTICEN LA FUNCIÓN ELECTORAL, ya que desconocemos su formación laboral, por lo que ello causa una AFECTACIÓN A NUESTRA ESFERA JURÍDICA, porque no podemos advertir si actuó conforme a los principios constitucionales de legalidad, certeza, imparcialidad, independencia y objetividad, mismos que se encuentran por encima de las disposiciones electorales locales, al ser ejes rectores constitucionales en la función electoral.

CUARTO CONCEPTO DE AGRAVIO. Lo constituye el hecho de que en el contenido del acuerdo número 48 que venimos impugnando, llevó a cabo la designación del C. ISRAEL GUSTAVO MUNOZ QUINTAL como director ejecutivo de Administración, en atención a que tornó como base la sentencia emitida por esa H. Máxima Autoridad dentro del expediente SUP-JRC-301/2011 de fecha catorce de Diciembre del presente año. Sin embargo el Consejo Estatal Electoral omitió observar que la designación del antes mencionado fue objeto de impugnación por parte del partido que represento, mediante demanda de Juicio de Revisión Constitucional, mismo que se encuentra en proceso de ser resuelto por esa H. Sala Superior y el cual se encuentra identificado con cave SUP-JRC-302/2011, por lo que el Órgano local electoral, debió de esperar a que dicho medio de impugnación fuera resuelto, y atender de manera obligatoria los efectos de la sentencia que para tal efecto emita esa H. Máxima Autoridad, y no así llevar a cabo su designación. Además es importante hacer mención, tal y como se observa en el primer concepto de agravio, del presente escrito, y en atención lo contenido en la resolución antes mencionada, la Dirección Ejecutiva de Administración, se encuentra adscrita a la Comisión Ordinaria de Administración, y es esta la que tiene la facultad para resolver sobre la designación del titular de la misma.

Por otra parte, si bien es cierto que el Consejo Estatal Electoral erróneamente cita en la resolución impugnada la ejecutoria SUP-JRC-301/2011, como base para emitir la totalidad de los puntos del acuerdo que

se impugna, no menos es cierto que dicha actuación es totalmente incongruente, pues respecto del titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, la responsable no "corrigio" lo relativo al acto que dio origen a la designación del actual titular, lo que es a todas luces irregular e incongruente en el contexto de la "corrección" del acto que origina la designación de los restantes funcionarios que se efectúa en el Acuerdo No. 48. Lo anterior, sin conceder que corresponda al Presidente formular todas las propuestas para la elección de Directores Ejecutivos, como tampoco se admite que todas las elecciones de Directores Ejecutivos corresponda al Pleno; ello, atento a los lineamientos de la ejecutoria SUP-JRC-301/2011 de esa Honorable Sala Superior.

IV.- En síntesis, en su primer concepto de agravio el Comisionado Propietario del partido recurrente señala que esta Autoridad Electoral omitió dar cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio tramitado bajo el número de expediente SUP-JRC-301/2011, que revocó la designación del C. Octavio Mora Caro como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y ordenó que en la próxima designación que se hiciera fuera en los términos establecidos en dicha resolución, toda vez que debió haber llevado a cabo estrictamente la designación del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, sin embargo, en concepto del recurrente, en el acuerdo impugnado se observaron una serie de ilegalidades porque también el Pleno del Consejo Estatal Electoral designó a los titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Fomento y Participación Ciudadana y del Órgano de Control Interno, y para los dos primeros mencionados, según la óptica del actor, era necesario se contara con una propuesta en términos de las disposiciones aplicables y de la interpretación que hace de la resolución antes referida emitida por esa Sala Superior, según la cual si la Dirección de Asuntos Jurídicos está adscrita al Pleno corresponde a éste órgano su designación, entonces las diversas direcciones antes señaladas, al estar adscritas a las comisiones de Administración y de Organización y Capacitación Electoral, la designación de sus titulares debió corresponder a estas últimas comisiones, respectivamente, y no al Pleno del Consejo; asimismo, que el Consejo Estatal Electoral omitió hacer la designación de los titulares de las direcciones ejecutivas de Fiscalización y de Organización Electoral y Logística Electoral.

Tal concepto de agravio resulta infundado, por las siguientes consideraciones.

Es incuestionable que si bien es cierto que el acuerdo impugnado hizo la designación de diversos Directores Ejecutivos, entre ellos al C. Nery Ruiz Arvizu como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, no menos cierto lo es que con la designación de éste último el Consejo Estatal Electoral cumplimentó la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-301/2011, toda vez que dicha designación la realizó el Pleno del Consejo a propuesta hecha por el Consejero Presidente.

Ahora bien, la designación que también hizo el Pleno del Consejo de los titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, de Capacitación y Educación Cívica, de Fomento y Participación Ciudadana y del Órgano de Control Interno, no implica como lo considera el recurrente falta de cumplimentación alguna a la resolución emitida por Tribunal Electoral federal en el SUP-JRC-301/2011; ello es así porque si bien esta sentencia se circunscribió únicamente al nombramiento del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos que debe corresponder al Pleno, a propuesta del Presidente del Consejo, conforme a la interpretación sistemática y funcional hecha de las disposiciones locales aplicables, también señaló en general la forma en que deben ser designados los Directores Ejecutivos del Consejo Estatal Electoral, designación de cualquiera de éstos últimos que puede realizar el Consejo en cualquiera de sus sesiones, incluso mediante el mismo Acuerdo en el que se designó al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, como fue el caso.

Respecto a lo alegado por el partido recurrente en el sentido de que en el Acuerdo se observaron una serie de ilegalidades porque, a su parecer, al estar adscritas las direcciones ejecutivas de Administración y de Capacitación Electoral y Educación Cívica a las comisiones de Administración y de Organización y Capacitación Electoral, respectivamente, la designación de los titulares de aquéllas debió corresponder a estas últimas comisiones y no al Pleno del Consejo, cabe precisar que el actor hace una interpretación errónea del razonamiento que hizo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal en el juicio de revisión constitucional antes referido, toda vez que supone equivocadamente que ese Tribunal determinó lo que sentenció con base exclusivamente en la adscripción de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos al Pleno del Consejo Estatal Electoral, y de ahí infiere incorrectamente que los demás directores, por estar adscritos a diversas comisiones ordinarias, corresponde a éstas hacer su designación correspondiente y no al Pleno del Consejo. Ello es así porque, contrario a lo sostenido por el recurrente, en el juicio SUP-JRC-301/2011 el órgano jurisdiccional del Tribunal Federal señalado consideró de manera toral que

de una interpretación sistemática y funcional de la normativa electoral local relativa a la designación de diversos servidores públicos se desprende que estos son designados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral a propuesta del Consejero Presidente, y si bien no existe disposición expresa en relación a qué órgano del Consejo debe designar a los Directores Ejecutivos del mismo, concluyó que, de acuerdo con la interpretación señalada, en la designación de éstos debe intervenir el Pleno a propuesta del Presidente del mismo, toda vez que las funciones de dichos funcionarios están relacionadas con la organización de las elecciones que tiene a su cargo el Consejo y porque éste cuenta con las direcciones ejecutivas para el eficaz desarrollo de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos, como es el caso particular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

Además de las razones expresadas en cuanto a la participación del Presidente del Consejo en la designación de los Directores Ejecutivos, el Tribunal Electoral federal consideró que en el caso del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos debe intervenir el Presidente del Consejo en atención a las funciones que se le encomiendan a dicho funcionario y porque está adscrito al Pleno por conducto de su Presidente; sin embargo, dicha consideración no significa que la adscripción sea la razón fundamental por la cual el Tribunal señalado haya determinado que la designación del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos debe ser designado por el Pleno a propuesta del Presidente, sino primordialmente por la consideración general señalada en el párrafo precedente, derivada de la normativa existente y expresa en cuanto a designación por el Pleno de diversos servidores públicos del Consejo Estatal Electoral, a propuesta del Presidente, por cuanto que auxilian al Consejo en el ejercicio de las funciones que tiene a su cargo, de ahí que la Sala Superior del Tribunal Electoral federal haya concluido, por una parte, que el Pleno del Consejo "*puede ejercer facultades implícitas para designar a servidores públicos que la legislación no prevea expresamente*", como es el caso de los Directores Ejecutivos, y, por otra, que "*resulta conforme a derecho sostener que el órgano máximo de Dirección, intervenga en la designación de tales funcionarios*".

De esa forma, lo pretendido por el partido recurrente en el sentido de que los directores de Administración y de Capacitación y Educación Cívica deben ser designados por las comisiones a las que están adscritas y no por el Pleno del Consejo, resultaría contrario a la interpretación sistemática y funcional hecha por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal de la normativa electoral local, máxime que no existe disposición alguna que establezca que a las Comisiones Ordinarias del Consejo le corresponde la

designación de algún funcionario del Consejo que esté adscrito a las mismas, de lo cual se pueda inferir mediante una interpretación sistemática y funcional que también le debe corresponder a éstas la designación de los Directores Ejecutivos que le sean asignados, disposiciones que sí existen en relación al Pleno, aunado a que finalmente el Consejo funciona a través del Pleno y las Comisiones, siendo el primero el máximo órgano de dirección, al que le están reservadas las principales decisiones como es, entre otras, la designación los Directores Ejecutivos, en tanto altos funcionarios del Consejo.

Sirve de apoyo orientador a lo antes expresado, la tesis de jurisprudencia número 16/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas trescientos tres a trescientos cuatro de la "Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"*FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES*".**

Por último, en cuanto a lo sostenido por el partido recurrente en el sentido de que este Consejo Estatal Electoral omitió la designación de los Directores Ejecutivos de Fiscalización y de Organización Electoral, cabe señalar que el recurrente sólo hace la afirmación anterior, sin desarrollar algún razonamiento relativo a qué agravio y porqué se le causa con la omisión a la que se refiere, limitándose únicamente a expresar que el acuerdo que se impugna es contradictorio porque manifestó que el fin era dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, pero no designó a los directores antes mencionados.

V.- El segundo concepto de agravio formulado por el recurrente refiere esencialmente que el Acuerdo impugnado no establece los requisitos o perfiles necesarios a cumplir por los Directores Ejecutivos de Administración y de Capacitación y Educación Cívica que se designaron, y que no se hizo más de una propuesta para ocupar dichos cargos, por lo que, en su concepto, el Acuerdo señalado carece de la debida fundamentación y motivación; asimismo, que la designación hecha por el Pleno del Consejo Estatal Electoral de los CC. Israel Gustavo Muñoz Quintal y Octavio Mora Caro, respectivamente, como titulares de las direcciones antes mencionadas, se aleja de los principios de independencia, autonomía e imparcialidad que rigen la materia electoral, toda vez que afirma que tales personas,

anteriormente a su designación como directores del Consejo, desempeñaron cargos en el gobierno del Estado, y además que el segundo de ellos fue representante partidista en procesos electorales anteriores.

Resulta infundado el concepto de agravio referido en virtud de que la designación de los Directores Ejecutivos señalados se hizo no sólo en cumplimiento a las directivas emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, en cuanto a que corresponde al Pleno del Consejo designar a los Directores Ejecutivos a propuesta del Presidente, sino también con apego a las disposiciones legales aplicables en materia electoral local, y con base a que las personas designadas para las direcciones referidas cuentan con los perfiles, preparación académica y experiencia profesional requeridos para el puesto.

En efecto, no le asiste la razón al partido recurrente al sostener que el Acuerdo impugnado no establece los requisitos o perfiles necesarios a cumplir por los directores que se designaron. Ello es así, toda vez que en el considerando IX del Acuerdo impugnado se hace referencia al contenido de los artículos 35, fracción II de la Constitución Política Federal y 16, fracción II, de la Constitución Política local, los cuales regulan la prerrogativa de los ciudadanos a ser nombrados para cualquier cargo público, siempre que tengan las calidades que establezca la ley, y si bien en el caso el Código Electoral no establece requisito alguno para los Directores Ejecutivos, sin embargo el Acuerdo expresa que el Pleno del Consejo Estatal Electoral toma en cuenta para hacer la designación los requisitos previstos en los artículos 13 y 14 del Reglamento Interior de Trabajo del Consejo Estatal Electoral, relativos a tener la calidad de ciudadano mexicano, vigentes los derechos civiles y políticos, no estar inhabilitado para ocupar un cargo público y contar con antecedentes académicos y experiencia laboral, requisitos que a juicio de este Consejo Estatal Electoral fueron reunidos por los CC. Israel Gustavo Muñoz Quintal y Octavio Mora Caro, de los cuales se dio cuenta de ello en el considerando XII, primer párrafo y apartados B y C, respectivamente, del Acuerdo objeto de impugnación, de donde se advierte que dichas personas, además de ser de mexicanos de nacimiento y gozar de sus derechos civiles y políticos, cuentan con conocimientos y experiencia en administración y en la materia electoral, respectivamente, por lo que se les designó para ocupar los puestos de Director Ejecutivo de Administración y Director Ejecutivo de Capacitación y Educación Cívica. De igual forma, carece de todo sustento el partido actor cuando afirma que no se hizo más de una propuesta para ocupar los cargos referidos, toda vez que conforme a las disposiciones legales vigentes y al criterio establecido por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, en su sentencia emitida dentro del expediente SUP-JRC-301/2011, el Presidente del Consejo Estatal Electoral no estaba obligado a presentar ante el Pleno varias propuestas para la designación de un cargo directivo, sino solamente proponer para su aprobación y designación a la persona que debía ocupar el cargo de Director Ejecutivo de Administración o de Director Ejecutivo de Capacitación y Educación Cívica, si bien para hacer dicha propuesta debió previamente considerar o elegir entre dos o más prospectos o soluciones. En virtud de las consideraciones vertidas con antelación, el Acuerdo impugnado está debidamente fundado y motivado, contrario a lo alegado por el partido recurrente.

Por otra parte, si bien el artículo 92 del Código Electoral, a que alude el partido recurrente, establece requisitos que deben cumplir los consejeros electorales, por cuanto que estos integran el Pleno del Consejo Estatal Electoral que conforme al artículo 22 Constitucional local es la autoridad en materia electoral y el órgano que adopta las decisiones finales que trascienden y producen efectos en el ámbito jurídico, dichos requisitos no deben ser extensivos por "analogía" o por "mayoría de razón", como lo pretende incorrectamente el actor, a los Directores Ejecutivos, cuya actuación está sujeta a la decisión final del Pleno del Consejo Estatal Electoral.

Lo anterior es así, toda vez que el Código Electoral solamente exige los requisitos previstos en el artículo 92, a los Consejeros Electorales Estatales, quienes integran el máximo órgano de decisión del Consejo Estatal Electoral y son los que toman las decisiones que pueden afectar la esfera jurídica de los partidos políticos. Si dichos requisitos fueran aplicables a los Directores Ejecutivos del Consejo, así lo hubiera establecido expresamente el Código señalado, pero no lo contempla, debido a que si bien dichos funcionarios electorales, como bien lo señala el actor, son los encargados de ejecutar y proponer acciones tendientes a la organización de los procesos electorales (aunque esto no se aplica en estricto sentido al Director Ejecutivo de Administración, quien tiene funciones de apoyo a las Direcciones y áreas sustantivas del Consejo), no son finalmente los que deciden las acciones a ejecutar o en relación con las cuales hacen las propuestas, sino que es el Pleno del Consejo quien tiene la decisión final o terminal que es la que en todo caso puede causar un agravio o una afectación al partido actor, y no las funciones que realizan los Directores antes señalados.

Aplicar en forma extensiva los requisitos previstos en las fracciones VII y VIII del artículo 92 del Código Electoral local a los Directores Ejecutivos del Consejo Estatal Electoral impugnados, como lo pretende el partido actor, equivaldría a aplicar un criterio excesivo, desproporcionado e irracional e iría en contra de lo dispuesto expresamente por el Código Electoral y del criterio orientador contenido en la jurisprudencia establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA"**, toda vez que se le impediría a los directores designados a ocupar un cargo público dentro del Consejo Estatal Electoral, por el sólo hecho de haber estado en situaciones respecto de las cuales el Código no les impone un requisito negativo, como sí lo exige con relación a los Consejeros Electorales.

En ese sentido, aun cuando en el caso, de las constancias que obran en autos, concretamente del informe de autoridad que rindió el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, al que se le otorga pleno valor probatorio por constituir una documental pública al estar expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto por el artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se acredita que los CC. Israel Gustavo Muñoz Quintal y Octavio Mora Caro fueron servidores públicos del Gobierno del Estado de Sonora, al haber laborado como Directores con nivel 11-I por más de un año y hasta el 1º de Julio de dos mil once, respectivamente, en la Comisión de Bienes y Concesiones, dependiente de la Secretaría de Hacienda, y la Dirección Jurídica dependiente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, ello es insuficiente para acoger la pretensión del partido recurrente, toda vez que, como ya se dijo, el haber sido funcionario público estatal no está contemplado en el Código Electoral como un impedimento para ocupar un cargo como Director Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, como tampoco dicha circunstancia implica que la designación de las personas antes señaladas como Directores Ejecutivos de Administración y de Capacitación y Educación Cívica, o la actuación de los mismos en el ejercicio de sus funciones, signifique una violación a los principios de independencia y autonomía por provenir del Poder Ejecutivo Estatal ni una intromisión de este en las decisiones del Consejo Estatal Electoral, en razón de que las acciones que puedan realizar los Directores Ejecutivos en el ejercicio de sus funciones, por sí mismas, no constituyen un acto definitivo que pueda afectar, directa o indirectamente, la esfera jurídica de los partidos, pues

están sujetas a la aprobación o decisión final que determine el Pleno del Consejo Estatal electoral.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que para el caso de los consejeros electorales la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-128/98, ha adoptado el criterio que aún cuando estos hayan ocupado anteriormente cargos en algún nivel de gobierno pueden aspirar a ser y tener el carácter de consejeros electorales, siempre que en los señalados cargos no hubiesen tenido una posición de mando o de decisión, aún cuando formalmente en la estructura orgánica de gobierno hubiesen aparecido en una jerarquía relativamente alta. Y si por el hecho de haber sido funcionarios de gobierno antes de su designación, los consejeros electorales no necesariamente están impedidos para ser y desempeñarse como tales, con mayoría de razón los Directores Ejecutivos pueden desempeñar sus cargos, máxime si, como en el presente caso, el partido actor no acreditó que los Directores Ejecutivos impugnados hubiesen ocupado un alto nivel o rango en el Gobierno Estatal, de tal forma que dicho nivel o rango se vea reflejado en las funciones de mando y de decisión por las atribuciones legalmente establecidas en los ordenamientos legales o reglamentarios correspondientes.

En relación a lo sostenido por el partido actor de que la designación del C. Octavio Mora Caro como Director Ejecutivo de Capacitación y Educación Cívica, vulnera el principio de imparcialidad porque dicho funcionario fungió durante el proceso electoral 2008-2009 como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral Federal 01, del Instituto Federal Electoral, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, y ante el Consejo Municipal de ese municipio, y es miembro adherente de ese partido político, cabe señalar que si bien en el procedimiento obran pruebas que acreditan tales circunstancias, consistentes en Diario Oficial de la Federación de fecha nueve de marzo de dos mil nueve, en cuya sección cuarta, página 78, se advierte que el C. Octavio Mora Caro fue representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral 01 en el Estado del Instituto Federal Electoral, así como en el Informe de Autoridad, de fecha dieciocho de Enero de este año, que rindió el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sonora, del cual se desprende en igual sentido el hecho antes mencionado, documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio por ser públicas, en los términos de lo dispuesto por el artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, de donde se infiere que el C. Octavio Mora Caro, en el año de 2009, ha tenido militancia partidista y ocupado cargos directivos en el Partido Acción Nacional, no obstante que en

el Informe que rindió el Partido Acción Nacional se señala que el funcionario antes señalado no desempeña o ha desempeñado cargo alguno dentro los Comités Directivos Municipales, Estatales o Nacional, ni es o ha sido comisionado o representantes de ese partido ante algún organismo electoral, sin embargo ello no es suficiente para declarar procedente la pretensión del partido actor.

Ello es así, toda vez que las circunstancias referidas no significa que el C. Octavio Mora Caro en la actualidad sea militante o desempeñe algún cargo directivo en el Partido acción Nacional, hecho que se niega por la propio funcionario en su escrito de tercero interesado, y su actualidad no se encuentra acreditada en el procedimiento; así mismo, en todo caso tales circunstancias no constituyen impedimento legal alguno para que el C. Octavio Mora Caro haya sido designado y se desempeñe como Director Ejecutivo de Capacitación y Educación Cívica de este Consejo Electoral, ya que el Código Electoral no establece prohibición alguna en ese sentido para los Directores Ejecutivos; por el contrario solamente establece limitaciones en este aspecto para los consejeros electorales por conformar la autoridad electoral en el Estado, restricciones que no deben hacerse extensivas, según se ha expresado en los párrafos precedentes, a los Directores Ejecutivos, pues las actividades que realizan conforme a sus atribuciones no son de carácter final, las cuales estas sujetas a la determinación definitiva del Pleno del Consejo.

De esa forma, contrario a lo sostenido por el partido actor, la designación de los Directores Ejecutivos de Administración y de Capacitación y Educación Cívica, así como su actuación de acuerdo a las funciones que tienen asignadas en las disposiciones aplicables, en forma alguna afectan los principios de independencia, autonomía e imparcialidad, pues solamente auxilian a los órganos a los que están adscritos en el ejercicio de las atribuciones que tienen asignadas, órganos que son los que en todo caso tienen las funciones de decisión final o terminales, y por ello la designación o la actuación de los Directores Ejecutivos designados no puede causar ningún perjuicio o afectación directa al partido recurrente.

VI.- El tercer concepto de agravios el partido recurrente lo hace consistir en que el Consejo Estatal Electoral en el Acuerdo impugnado omitió hacer la designación de los Directores Ejecutivos de Fiscalización y de Organización y Logística Electoral, toda vez que si la intención de dicho acuerdo fue regular en un solo acto y resolver sobre las designaciones de los titulares de las

direcciones ejecutivas, debió haber hecho las designaciones antes señaladas.

No le asiste la razón al partido actor y, por tanto, el agravio que formula deviene infundado, toda vez que en el considerando XI del Acuerdo impugnado claramente se establece que se procedía a hacer la regularización de las designaciones hechas solamente respecto de las direcciones ejecutivas señaladas en dicho acuerdo, es decir, de las de Administración, de Asuntos Jurídicos y de Capacitación y Educación Cívica, pues las demás eran nuevas designaciones, por lo que es falso lo sostenido por el actor de que la intención fuera la regularización de las designaciones de todas las direcciones, por lo que no existe incongruencia alguna en el Acuerdo impugnado, ni mucho menos omisión de designación de algún titular de dirección ejecutiva.

Al no existir omisión alguna, el acuerdo impugnado no le causa ningún perjuicio al partido actor por no haber hecho la designación de los Directores Ejecutivos de Fiscalización y de Organización y Logística Electoral.

Por otra parte, es pertinente señalar que el Director Ejecutivo de Fiscalización fue designado desde noviembre de 2010 y si bien el partido recurrente en su momento impugnó la designación hecha de ese director, la misma quedó firme, pues la resolución que emitió el Tribunal Estatal Electoral, de fecha 6 de septiembre de 2011, no fue impugnada.

Asimismo, el Director Ejecutivo de Organización Electoral fue designado en Julio del año dos mil once, y dicha designación no fue impugnada por los partidos acreditados ante este Organismo Electoral local dentro de los plazos legales establecidos para ello.

De esa forma, la designación hecha por los Directores Ejecutivos antes señalados, no puede impugnarse, si esa es la pretensión del partido actor, con el pretexto de la "omisión" que refiere, a través del presente Recurso de Revisión.

VII.- El cuarto concepto de agravios el partido actor lo hace consistir básicamente en que esta Autoridad Electoral local designó al C. Israel Gustavo Muñoz Quintal como Director Ejecutivo de Administración, no obstante de que su designación anterior fue objeto de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal mediante el juicio SUP-JRC-

302/2011 y cuya resolución está pendiente, y por ello se debió esperar a dicha resolución para haber realizado dicho nombramiento.

Resulta infundado el agravio en cuestión, toda vez que la circunstancia de que el juicio de revisión constitucional referido en su momento estaba pendiente de resolverse, ello en nada impedía que la persona mencionada fuera designada conforme los lineamientos adoptados por la Sala Superior del Tribunal Electoral federal en el juicio SUP-JRC-301/2011, en el sentido de que los Directores Ejecutivos deben ser designados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral a propuesta de su Presidente, ya que la designación señalada en todo caso dejaría, como así fue, sin materia el juicio pendiente de resolver a que alude el actor.

En efecto, tal juicio SUP-JRC-302/2011 promovido por el hoy actor ante la instancia federal señalada, fue resuelto el día veintiuno de Diciembre de dos mil once, y en la sentencia que se emitió se determinó su sobreseimiento, toda vez que la pretensión del actor –la revocación de la designación del Director Ejecutivo de Administración hecha por la anterior Consejera Presidente del Consejo, y realización de una nueva designación por el Pleno— fue satisfecha mediante el Acuerdo que se impugna, lo cual dejó sin materia el referido juicio.

En tales condiciones, al resultar infundados los conceptos de agravio formulados por el partido recurrente, deviene improcedente el Recurso de Revisión interpuesto y, en consecuencia, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1º, 3º, 98, 327, 332, 361, 365 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en los considerandos IV, V, VI y VII de esta resolución, se determina que son totalmente infundados los conceptos de agravios planteados por el partido recurrente y, por tanto, es improcedente el Recurso de Revisión interpuesto.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, se confirma en todos sus términos el Acuerdo Número 48, mediante el cual se Designa a los

Directores Ejecutivos y al Titular del Órgano de Control Interno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, en Cumplimiento a la Resolución Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-301/2011, de Fecha 14 de Diciembre de 2011, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral el quince de Diciembre del año dos mil once.

TERCERO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, así mismo a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Se autoriza al personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que en Auxilio de la Secretaría de este Consejo realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública celebrada el treinta y uno de Enero de dos mil doce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **CONSTE**.

Mtro. Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Presidente

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral Propietaria

Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Electoral Propietaria

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero Electoral Propietario

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera Electoral Propietaria

Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria del Consejo